

ALCANCE N° 203

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
RESOLUCIONES

INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE UNA FINCA DEL PARTIDO
DE LIMÓN, MATRÍCULA 53967-000**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9441

EXPEDIENTE N.º 19.965

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE UNA FINCA DEL PARTIDO
DE LIMÓN, MATRÍCULA 53967-000**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Consejo Nacional de Producción (CNP), cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro seis (N.º 4-000-042146) para que done un terreno de su propiedad, de la finca matrícula cinco tres nueve seis siete-cero cero cero (53967-000) del partido de Limón, localizada mediante plano catastrado número L-cero cinco nueve uno uno siete seis-uno nueve ocho cinco (N.º L- 0591176-1985), con una medida de mil seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados con diez decímetros (1689,10 m²), con naturaleza para construir, ubicada en el distrito de Batán, cantón Matina, provincia de Limón; colinda al norte con el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; al sur, con Luis Leitón Álvarez; al este, con Lucio Cascante y Luis Leitón y, al oeste, con calle pública a favor de la Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica tres-cero cero dos-cero cuatro cinco cuatro tres tres (3-002-045433), con el fin de que esta última construya sus instalaciones y áreas de servicios de atención comunal.

ARTÍCULO 2.- El beneficiario indicado en el artículo 1 deberá dar el uso al terreno donado según se indica en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Si después de cinco años de haberse practicado el traspaso al beneficiario, este no ha iniciado la construcción de las edificaciones para el aprovechamiento de los terrenos, el beneficiario se verá obligado a traspasar el terreno al Consejo Nacional de Producción (CNP), cédula jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro seis (4-000-042146) a su propietario original.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los treinta días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



José Alberto Alfaro Jiménez
PRESIDENTE A.Í.



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

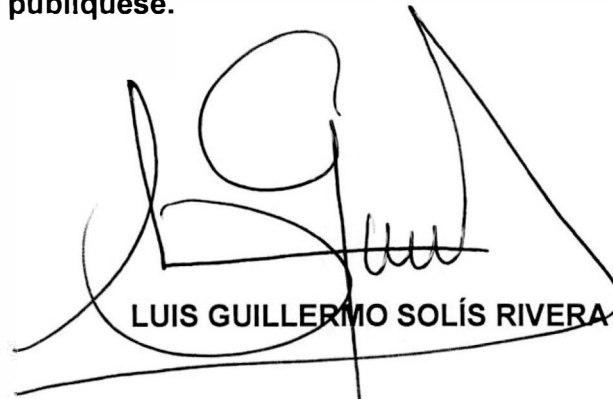


Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40537 - MEIC- MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y regulaciones establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 9274 del 12 de noviembre de 2014, Reforma integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes; la Ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

CONSIDERANDO:

- I. Que para el Gobierno de la República de Costa Rica, la inclusión financiera de los ciudadanos, deviene en un esfuerzo continuo y sostenido, con el propósito de que la mayoría de las personas en el país, cuenten con acceso efectivo a productos y servicios financieros de calidad, que realmente satisfagan sus necesidades dentro del Sistema Financiero Formal; propiciando tres componentes fundamentales, para una efectiva inclusión financiera: i) Acceso: poder acceder a las entidades para obtener productos y servicios, ii) Uso: hacer un uso efectivo de los productos y servicios una vez que se tiene acceso a ellos; iii) Calidad: que los productos y servicios ofrecidos satisfagan enteramente las necesidades y expectativas de los usuarios.
- II. Que mediante la Ley N° 9274, “*Reforma Integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reforma de otras leyes*”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 27 de noviembre de 2014, Alcance N° 72; se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, “*SBD*”, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos viables; acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esa ley.
- III. Que mediante la Ley N° 9274, se establece como objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo, los siguientes:
 - a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.
 - b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas que se emitan al respecto.
 - c) Financiar proyectos productivos mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.
 - e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.
 - f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley. En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar por medio de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación y transferencia de tecnología.
 - g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país por medio de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los ministerios rectores.
 - h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.
 - i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.
 - j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamientos productivos.
- IV. Que la Ley N° 9274, en el artículo 14, inciso n), establece como funciones del Consejo Rector del SBD: *“n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la Mipyme empresarial.”*
- V. Que la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en el artículo 88 establece: *“(…) el Banco Nacional de Costa Rica tendrá un Departamento de Crédito Rural, encargado asimismo, de promover el crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor. Sus operaciones se regirán igualmente por las disposiciones generales de este capítulo y, en lo conducente, estarán de acuerdo con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República. El Departamento tendrá especialmente las siguientes finalidades y atribuciones: a) Impulsar y facilitar el uso adecuado del crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor, de conformidad con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República”.*
- VI. Que tanto el Sistema de Banca para el Desarrollo como el Banco Nacional de Costa Rica, han desarrollado el programa de financiamiento denominado *“Consejos de Apoyo Rural (CAR)”*. Este programa tiene como finalidad promover la inclusión financiera de Pequeños Productores Agropecuarios y de las Micro y Pequeñas Empresas de todos los sectores económicos, principalmente en aquellas zonas rurales del país, donde hay una limitada presencia de la banca y del sector financiero en general, a través de mecanismos ágiles y oportunos, que brinden una solución integral a las necesidades de estos empresarios.
- VII. Que en virtud de lo señalado, el Poder Ejecutivo considera importante declarar de interés público el programa de financiamiento denominado *“Consejos de Apoyo Rural (CAR)”*, el cual es una iniciativa desarrollada en forma conjunta, entre el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Nacional de Costa Rica.

Por tanto,

**DECRETAN
DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO,
EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DENOMINADO
“CONSEJOS DE APOYO RURAL (CAR)”**

Artículo 1—Se declara de Interés Público, el programa de financiamiento denominado “*Consejos de Apoyo Rural (CAR)*”, el cual es una iniciativa desarrollada en forma conjunta, entre el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 2—Se insta a todas las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo, apoyen el desarrollo de éste programa, que tiene como finalidad primordial promover la inclusión financiera de Pequeños Productores Agropecuarios y de las Micro y Pequeñas Empresas de todos los sectores económicos, principalmente en aquellas zonas rurales del país, donde hay una limitada presencia de la banca y del sector financiero en general, a través de mecanismos ágiles y oportunos, que brinden una solución integral a las necesidades de estos empresarios.

Artículo 3—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Provincia de Guanacaste, Cantón de Nicoya, a los 25 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 4680-E10-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas del veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos permanentes del partido Renovación Costarricense (PRC), correspondientes al trimestre enero-marzo de 2017.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° DGRE-325-2017 del 30 de junio de 2017, el señor Héctor Enrique Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE, en lo sucesivo), remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LT-PRC-15-2017 del 27 de junio de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP, en adelante) y denominado “*INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DE 2017.*” (folios 1 a 9).

2.- Por memorial presentado en la Secretaría de este Tribunal el 26 de mayo de 2017, el señor Justo Orozco Álvarez, entonces presidente del Comité Ejecutivo Superior del PRC, informó que se allanaba al informe de la DFPP y que, además, no presentaría recurso de reconsideración (folio 10).

3.- En oficio n.° DFPP-366-2017 del 4 de julio de 2017, la señora Guiselle Valverde Calderón, Jefa a.i. del DFPP, suministró la cuenta IBAN reportada por la citada agrupación política (folio 11).

4.- En auto de las 10:15 horas del 5 de julio de 2017, este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PRC, por el plazo de 8 días hábiles, para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP y, además, rechazó la gestión del señor Justo Orozco Álvarez sobre la petición de allanarse al informe del DFPP por resultar improcedente aceptar -de manera anticipada- el eventual resultado de la revisión de esta liquidación de gastos (folio 12).

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Mannix Arnold**; y

CONSIDERANDO

I.- **Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96.1 de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Una parte de esta, debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas –luego de celebrados los comicios respectivos–, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución al que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **1)** que el PRC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **₡213.783.940,46**, distribuida de la siguiente manera: **a) ₡185.144.732,77** están destinados para gastos de organización; y, **b) ₡28.639.207,69** para gastos de capacitación (ver resolución n.º 2633-E10-2017 de las 10:00 horas del 27 de abril de 2017, visible a folios 15 a 17); **2)** que el PRC presentó ante la Administración Electoral, dentro del plazo legal establecido, la liquidación trimestral de gastos permanentes del período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2017, por un monto de **₡4.833.868,39** (folios 2 vuelto, 3, y 7); **3)** que esa agrupación logró comprobar, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por la DGRE, gastos de organización política por la suma de **₡4.818.868,39** (folios 3, 4 y 7); **4)** que el PRC acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 4 y 8); **5)** que el PRC no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 y 8); y **6)** que el PRC se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 4, 8 y 18).

III.- Ausencia de oposición sobre los gastos rechazados por el DFPP. Mediante resolución de las 10:15 horas del 5 de julio de 2017 se confirió audiencia a las autoridades del PRC para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe del DFPP; sin embargo, transcurrido el indicado plazo la agrupación política no realizó manifestación alguna.

De esa suerte, y siendo que en la presente revisión de gastos no se objetaron montos, no corresponde que esta Magistratura realice un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación.

IV.- Resultado de la revisión de la liquidación presentada por el PRC, correspondiente al trimestre enero-marzo de 2017. De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PRC, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.- Reserva de organización y capacitación del PRC. De conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 2633-E10-2017 (visible a folios 15 al 17) el PRC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes, la suma de **¢213.783.940,46**, de los cuales **¢185.144.732,77** están destinados para gastos de organización y **¢28.639.207,69** para gastos de capacitación.

2.- Gastos de organización reconocidos al PRC. De conformidad con lo expuesto, el PRC tiene en reserva la suma de **¢185.144.732,77** para el reembolso de gastos de organización y logró comprobar erogaciones –de esa naturaleza– por la suma de **¢4.818.868,39** (cuatro millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho colones con treinta y nueve céntimos), monto que corresponde reconocer a esa agrupación política.

3.- Gastos de capacitación. De conformidad con lo indicado en el informe de la DGRE, el monto reservado para gastos de capacitación se mantiene en

₡28.639.207,69, dado que, para el trimestre enero-marzo de 2017, el PRC no presentó gastos por concepto de capacitación.

V.- Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas pendientes de cancelación (folios 4 y 8).

De otra parte, según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PRC no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 18).

Finalmente, el PRC acreditó la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes relativa al período comprendido entre el 1° de julio 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que tampoco procede retención alguna por este motivo (folios 4, 8 y página web de este Tribunal www.tse.go.cr).

VI.- Monto total a reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PRC, con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2017, asciende a la suma de **₡4.818.868,39** (cuatro millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho colones con treinta y nueve céntimos) con cargo a la reserva para gastos de organización.

VII.- Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PRC.

Teniendo en consideración que los gastos reconocidos por **¢4.818.868,39** corresponden al rubro de organización política, procede deducir esa cifra de la reserva específica establecida a favor del PRC.

Producto de esta operación, la agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **¢208.965.072,07**, de los cuales **¢180.325.864,38** están destinados para gastos de organización y **¢28.639.207,69** para gastos de capacitación.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Renovación Costarricense, cédula jurídica n.º 3-110-190890, la suma de **¢4.818.868,39** (cuatro millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho colones con treinta y nueve céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2017. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el PRC mantiene a su favor una reserva de **¢208.965.072,07** (doscientos ocho millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y dos colones con siete céntimos) para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Renovación Costarricense señaló, para el depósito de lo que le corresponde, la

cuenta corriente n.º 100-1-0000193304-3 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010011933047 y el IBAN n.º CR97 0151 0001 0011 9330 47 a nombre de esa agrupación política. De conformidad con el artículo 107 de repetida cita, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Renovación Costarricense. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

Mary Anne Mannix Arnold

Exp. n.º 336-2017
Financiamiento electoral
Liquidación de gastos trimestral
Enero-marzo 2016
PRC
JLRS/snz.-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RIA-006-2017

San José, a las trece horas con treinta minutos del 16 de agosto de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA EL AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y PARA LOS SERVICIOS CONEXOS, PRESTADOS POR LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS).

EXPEDIENTE ET-050-2016

RESULTANDO

- I-** Las tarifas vigentes para el servicio de acueducto que prestan las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas), son las fijadas mediante la resolución RIA-005-2014 del 20 de junio de 2014, publicada en La Gaceta N° 121 del 25 de junio del 2014, alcance N° 31.
- II-** Además, las tarifas vigentes para los servicios conexos que suministran las Asadas, son las fijadas mediante la resolución RRG-9536-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta N°48 del 10 de marzo de 2009.
- III-** El 22 de julio de 2016, mediante el oficio 0526-IA-2016, la Intendencia de Agua realizó un estudio de oficio para ajustar las tarifas del servicio de acueducto y de los siguientes servicios conexos prestados por las Asadas: conexión de acueducto; conexión de alcantarillado; reconexión; desconexión; revisión del sistema de medición y traslado de prevista (folios 4 al 95)
- IV-** El 4 de agosto de 2016, mediante el oficio 0556-IA-2016, la Intendencia de Agua solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente administrativo relacionado con el estudio tarifario de oficio 0526-IA-2016. Al expediente se le asignó el número ET-050-2016 (folios 1 al 2).
- V-** El 8 de agosto de 2016, mediante el oficio 0588-IA-2016, la Intendencia de Agua solicitó al Departamento de Atención al Usuario, realizar la convocatoria a audiencia pública para el ajuste tarifario tramitado en el expediente ET-050-2016 (folios 96 al 108).
- VI-** El 16 de agosto de 2016, mediante el oficio 0612-IA-2016, la Intendencia de Agua remitió al Departamento de Gestión Documental un disco compacto con la información electrónica que respalda los cálculos que dieron base al oficio 0526-IA-2016 (folios 109 a 110).
- VII-** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos publicó la convocatoria a audiencia pública en los siguientes periódicos: Diario Extra y Teja del 22 de agosto de 2016 (folios 117 y 118) y Diario Oficial La Gaceta N° 160, alcance digital N° 147 del 22 de agosto de 2016 (folios 128 y 129).

- VIII-** La audiencia pública se realizó el 21 de septiembre de 2016, de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y por medio del sistema de videoconferencia en los siguientes lugares: Tribunales de Justicia de Limón, Heredia, Alajuela, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago Centro y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bri Brí, Limón.
- IX-** Las actas de las audiencias públicas celebradas en la Autoridad Reguladora y en la comunidad de Bribri el 21 de septiembre de 2016, fueron transcritas mediante los oficios 3279-DGAU-2016 del 22 de septiembre de 2016 (folio 299) y 3326-DGAU-2016 del 26 de septiembre de 2016 (Folios 310 a 348).
- X-** El 26 de septiembre de 2016, mediante el oficio 3332-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el que se dejó constancia que producto de la audiencia pública se admitieron 27 oposiciones y se rechazaron 9 (folios 350 a 358).
- XI-** Como resultado de las oposiciones recibidas, el 6 de junio de 2017, mediante el oficio 0454-IA-2017, la Intendencia de Agua procedió a realizar un nuevo análisis, lo cual generó cambios en el pliego tarifario planteado en la audiencia pública. (mismo que corre agregado al expediente y que será notificado a las partes junto con esta resolución).
- XII-** En los plazos y procedimientos se han cumplido las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I-** Del oficio 0454-IA-2017 del 6 de junio de 2017, que sirve de sustento a la presente resolución y cuyo texto completo será notificado a las partes, el Intendente llega a las siguientes conclusiones:

“(…)

A. Sobre la estructura tarifaria:

- 1. Se mantuvieron los rangos de abonados del pliego tarifario del 2014, los cuales se vienen utilizando en varias fijaciones tarifarias previas, con base en los datos recolectados por el AyA para el estudio tarifario de 2012.*
- 2. Las relaciones tarifarias entre bloques de consumo, se ajustaron pasando de un 6% en promedio entre bloques, a un ajuste creciente de 15% al pasar al segundo bloque y de un 25% al pasar al tercero. A partir del cuarto bloque, la tarifa DOMIPRE se iguala con la tarifa de EMPREGO, con lo cual se incrementa en un 50%, para cada rango de abonados y bloque de consumo.*
- 3. La tarifa de EMPREGO se fijó en un nivel un 50% mayor que la de DOMIPRE, excepto para el último bloque de consumo (más de 60 m3), donde las tarifas se igualan, con el fin de homologar la estructura con la del AyA y la ESPH. Además, se busca evitar que las empresas traten de*

clasificarse en la categoría domiciliar, con miras a pagar tarifas más bajas.

- 4. A partir de los 31 metros cúbicos de consumo, en la categoría tarifaria EMPREGO, las tarifas se mantienen constantes.*
- 5. En la estructura tarifaria del AyA, la diferencia entre el segundo bloque de consumo y el primero es del 100%, y el caso de la ESPH es un 67%, pues se considera importante que haya un crecimiento significativo entre las tarifas de los diferentes bloques, con el propósito de moderar el consumo.*

B. Sobre el análisis efectuado a los costos de las 131 ASADAS que conforman la muestra base para el presente estudio:

- 1. Se identificaron claramente los costos operativos, administrativos, el rédito de inversión, la depreciación y los relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de calidad, del Ministerio de Salud.*
- 2. Los costos operativos son los principales, independientemente del tipo de sistema de distribución y del número de abonados.*
- 3. En todas las ASADAS, destacan los gastos correspondientes al salario del fontanero y al salario del administrador.*
- 4. Entre las ASADAS de Bombeo-Mixto y Gravedad se determinó estadísticamente mediante una prueba de igualdad de medias, que la diferencia radica en el costo de Electricidad y en el salario del fontanero. El resto de los costos analizados entre ambos sistemas son estadísticamente iguales.*
- 5. El gasto por electricidad también es un rubro significativo, para aquellas ASADAS que cuentan con Planta Potabilizadora. Estas ASADAS presentan costos adicionales de mantenimiento de la Planta, pero no son de gran significancia, por lo que, en términos generales, su estructura de costos no es muy diferente a la del resto. Sin embargo, para efectos tarifarios se consideran en forma separada para distinguir sus costos asociados al cumplimiento de la normativa nacional de calidad.*

C. Sobre el Reglamento para la Calidad promulgado mediante el Decreto 38924-S:

- 1. Los costos y gastos asociados al cumplimiento de este nuevo Reglamento, se reconocieron en un 100% para cada tipo de ASADA y se sumaron a los costos ordinarios.*
- 2. Para las ASADAS de menos abonados el costo medio de calidad es muy alto.*

D. Sobre los recursos para inversión:

1. *En la tarifa de ASADAS, se incluyó un rédito de inversión, equivalente al 2,33% del activo, el cual corresponde al 30% del rédito de inversión que se le otorga al AyA en las fijaciones ordinarias.*
2. *El AyA estimó que históricamente, el resto de la inversión se obtiene de donaciones.*

E. En relación con la fijación de tarifas:

1. *Las tarifas propuestas son tarifas máximas, lo cual implica que las ASADAS pueden aplicar tarifas menores, siempre y cuando esa tarifa les permita cumplir con las condiciones establecidas para la prestación del servicio, debido a las donaciones que reciben o a que por otros motivos tengan costos reales menores.*
2. *Atendiendo a la heterogeneidad de costos de las Asadas, que tienen sistemas de Bombeo-Mixto y de Gravedad, al fijar las tarifas máximas se utilizó el costo total unitario correspondiente al percentil 70. De esta forma se logra que la gran mayoría de las ASADAS tengan costos por debajo de la tarifa máxima.*
3. *Para las ASADAS con Planta Potabilizadora, la tarifa se fijó con base en el costo total promedio, pues sus costos son más homogéneos.*
4. *Todas las tarifas para los consumos no medidos se basan en los valores promedio obtenidos de la muestra de 131 ASADAS, a los que se hizo un incremento del 40%, para estimular el uso del medidor.*
5. *La incorporación del costo asociado al Reglamento de Calidad y el rédito para inversión, aunado al tiempo transcurrido desde la última fijación, hizo una diferencia importante respecto a las tarifas vigentes. Sin embargo, las nuevas tarifas siguen siendo menores que las tarifas vigentes del AyA.*
6. *Considerando que el ajuste a las nuevas tarifas, podría resultar difícil para aquellas ASADAS con una mayoría de abonados con poca capacidad de pago, se les ofrece la posibilidad de alcanzar el pliego tarifario pleno hasta en 4 tractos semestrales en forma secuencial, aplicando alguno de los 3 pliegos tarifarios intermedios.*
7. *Para las ASADAS con Plantas Potabilizadora se establecieron únicamente dos posibles ajustes tarifarios semestrales (una antes de la plena), dado que los ajustes tarifarios son bajos.*
8. *Para el año 2019 todas las ASADAS deberán haber alcanzado el nivel tarifario pleno propuesto como meta. Esto, con el fin de que puedan operar eficientemente, cumplir con la normativa del Reglamento para la Calidad del Agua, contar con suficientes recursos para realizar el mantenimiento de su infraestructura y puedan realizar inversiones para desarrollar el servicio de acueducto prestado.*

F. Sobre otras consideraciones:

- 1. Dado que alrededor del 75% de las ASADAS del territorio nacional cuentan con menos de 300 abonados, es necesario acelerar la ejecución de la política aprobada por el AyA en el sentido de buscar la asociatividad de este grupo de acueductos, cuando operan en una misma cuenca y sea técnicamente posible. Con esta política se espera lograr mayores economías de escala, mejores posibilidades de acceder a créditos bancarios y especialmente menores costos mensuales por abonado y por ende menores tarifas.*
- 2. En el control de la calidad del agua suministrada por los acueductos comunales, las Asadas pueden apoyarse en los programas de vigilancia del Laboratorio Nacional de Aguas del AyA. Debe aclararse que, en general, los análisis de laboratorio que se realizan, ya sea por parte del AyA o de algún otro laboratorio, no contemplan la evaluación de todos los parámetros indicados en el Reglamento para la Calidad del Agua, pues generalmente la evaluación que se realiza es microbiológica y únicamente para el nivel N1. Por esta razón se considera que los usuarios de las ASADAS deberían exigir a las Juntas Directivas que se realicen todos los análisis de laboratorio necesarios para garantizar la potabilidad del agua recibida.*
- 3. En las visitas de campo realizadas por funcionarios del Área de Calidad de la Intendencia de Agua, se pudo detectar que los principales problemas con el cumplimiento de las presiones mínimas se registran en las zonas con topografías planas y con caudales insuficientes para la mayor demanda en las horas pico.*
- 4. Salvo condiciones de fuerza mayor o por condiciones propias de las fuentes de abastecimiento, en los acueductos comunales visitados no se presentan problemas graves de discontinuidad del servicio. En algunos casos se tiene prevista la solución al problema, mediante la captación de una nueva naciente o la perforación de otro pozo; sin embargo, la falta de recursos vuelve a jugar un papel preponderante para que la solución se haga efectiva.*
- 5. Es necesario que los miembros de las Juntas Directivas de las ASADAS, conozcan que las tarifas no cubren únicamente los costos operativos básicos de los sistemas, sino que debe hacerse una reserva para reponer los activos al final de su vida útil, se deben financiar las inversiones requeridas y se deben cubrir los costos del control de calidad del agua y no depender exclusivamente de la vigilancia que realiza el AyA a través del Laboratorio Nacional de Aguas.*
- 6. No todas las ASADAS registran en su contabilidad el valor histórico de su infraestructura (tanques de almacenamiento, tuberías, etc.) mucha de la cual ya ha superado su vida útil. Existe por tanto un desconocimiento por parte de la ASADA respectiva y del AyA, acerca del valor y estado real de todos los activos productivos que conforman sus sistemas de acueducto.*

Lo anterior hace más difícil el desarrollo adecuado de planes de inversión tanto de reposición como de expansión, e igualmente dificulta el diseño de estrategias de sostenimiento, ampliación, fusión o reconstrucción de los acueductos dados en administración.

- 7. En las actividades de seguimiento del funcionamiento de las ASADAS realizados por funcionarios de la Intendencia de Agua, se han constatado consumos domiciliarios que van de los 60 metros cúbicos hasta los 960 metros cúbicos, lo que representa un consumo elevado y hasta excesivo con respecto al promedio general calculado. Hay abonados con hábitos de consumo inapropiados que ponen en riesgo la continuidad y sostenibilidad del servicio, ya sea por el agotamiento de las fuentes de agua, o en ciertas zonas del país por la salinización de las fuentes ocasionada por la sobre explotación de las mismas.*

G. *Con respecto a la venta de agua en bloque:*

- 1. La problemática creciente de escasez de agua, que se viene presentando, por diferentes circunstancias en algunas ASADAS, hace necesario establecer mecanismos que faciliten el suministro de agua entre ASADAS. Esto considerando que mientras algunas sufren de faltantes, otras tienen excedentes.*
- 2. Para evitar malas prácticas en esta transferencia de agua entre ASADAS y dar cumplimiento al Reglamento Técnico de “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015) se establecen las tarifas para venta de agua entre ASADAS, que se denominan tarifa de venta de agua en bloque, según lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento.*
- 3. El modelo utilizado para calcular estas tarifas es el mismo empleado para fijar las tarifas al consumidor. Sin embargo, dado que estas ventas de agua se realizan en las redes primarias de suministro, la tarifa debe ser equivalente al costo operativo correspondiente al punto de suministro y por lo tanto debe ser inferior al costo utilizado para calcular la tarifa del consumidor final. No obstante, la calidad del agua debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente emitida por el Ministerio de Salud.*
- 4. El agua que se trasiega entre ASADAS debe corresponder a sobrantes del sistema, para no afectar la continuidad del servicio a los abonados de la ASADA que vende el agua.*
- 5. Los ingresos netos adicionales generados por la venta de agua en bloque, deberán invertirse en mejoras del sistema o bien traducirse en alguna rebaja en las tarifas de la ASADA hacia sus abonados.*

H. *En relación con los servicios conexos:*

- 1. Las tarifas de los servicios conexos a los de acueducto se obtuvieron, mediante la actualización de la tarifa que se les fijó por primera vez en el*

año 2009, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así, para el periodo de marzo 2009 a abril 2017, se obtuvo un incremento del 31,18% con respecto a las tarifas vigentes.

II- Del oficio 0454-IA-2017 del 6 de junio de 2017, que sirve de sustento a esta resolución, se extraen las siguientes conclusiones respecto a las oposiciones y coadyuvancias recibidas:

A. *Las oposiciones principalmente se refirieron a los temas siguientes:*

- 1. Las tarifas propuestas en algunos casos representan rebajas para las ASADAS, afectando su situación financiera y la prestación del servicio.*
- 2. No se deben eliminar las categorías de consumidores y las tarifas según los rangos de consumo. Esto estimula un mayor consumo. Se bajan las tarifas de los clientes comerciales y empresariales que son los que más consumen. El ajuste se recarga a la clase domiciliar. No es justo que se les cobre lo mismo a las dos categorías.*
- 3. Al proponerse una tarifa al costo medio, se va a afectar el bolsillo de los consumidores de menores ingresos.*
- 4. No se comparte la integración de ASADAS en la zona rural, lo mejor es que AyA las asuma si tiene capacidad.*
- 5. Debería existir una tarifa que permita hacer diferenciación entre consumidores de bajos y altos recursos. Se deben ampliar los rangos de abonados. La clasificación tarifaria por número de abonados, no debería ser un criterio, dado que existen desigualdades importantes.*
- 6. Hay ASADAS que no llevan registros contables, no tienen convenio de delegación del AyA y/o no tienen un plan para implementar el reglamento de calidad del agua. AyA debe firmar el 100% de los convenios de delegación.*
- 7. No es posible valorar la razonabilidad del aumento, que no tiene justificación técnica y no se base en una muestra representativa de ASADAS. Se deben hacer estudios focalizados.*
- 8. Se deben dar talleres de capacitación para establecer confederaciones y aprovechar el trabajo comunitario.*

B. *Analizadas las oposiciones, se concluyó que hay fundamentos necesarios y suficientes para replantear el ajuste en las tarifas de las ASADAS presentadas en la audiencia pública. El Ente Regulador tiene la potestad, una vez evaluada de nuevo la propuesta, de modificarla, aprobarla tal como se sometió a audiencia o bien desestimar la propuesta. En el presente caso la propuesta tarifaria se modificó, con base en las conclusiones indicadas en los literales anteriores.*

C. Aunque en el estudio tarifario que sirvió de base a la presente resolución, se atienden las observaciones presentadas por los participantes en la audiencia pública, seguidamente se resumen las respuestas más frecuentes o de mayor importancia, consideradas a la hora de modificar la propuesta tarifaria presentada en la audiencia:

1. Sobre la propuesta de disminución de los pliegos tarifarios en algunos tipos de ASADA, se realizaron nuevos cálculos, considerando información de una muestra más amplia de 131 ASADAS del estudio realizado en el 2012; lo que dio como resultado que no se le disminuya la tarifa a ninguna ASADA.
2. Se decidió mantener la estructura tarifaria vigente considerando que la Junta Directiva de ARESEP acordó no aplicar todavía el Decreto de subsidio focalizado (Decreto Ejecutivo N° 39757 – MINAE “Política Tarifaria para los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento denominada: Universalización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento (recolección y tratamiento de aguas residuales)”), hasta que se le realicen modificaciones solicitadas por el Ente Regulador al Poder Ejecutivo.

La comparación entre el ajuste propuesto y las tarifas vigentes se puede hacer utilizando un consumo promedio. El cambio a tarifa al costo medio se justificaba con base en el decreto de subsidio focalizado. Como la aplicación del decreto fue suspendida por la interferencia de dicho decreto con ciertas potestades de la Autoridad Reguladora, y en atención a las observaciones presentadas por un grupo de usuarios, se decidió mantener la estructura tarifaria vigente, con lo cual, se determinaron tarifas considerando nuevamente las categorías tarifarias DOMIPRE y EMPREGO y los rangos de consumo y abonados, ya establecidos en la resolución RIA-005-2014 del 20 de junio de 2014; además se hizo una revisión de la información técnica para obtener los pliegos tarifarios que más se acerquen a las necesidades de las ASADAS y los usuarios.

3. En cuanto al objetivo de que la tarifa domiciliar contribuya a estimular el ahorro y que las empresas no traten de escudarse en el grupo domiciliar, a partir del consumo de los 60 metros cúbicos se igualan las tarifas DOMIPRE y EMPREGO; práctica que se aplica también en el AyA y en ESPH.
4. Es importante recordar que las tarifas que se determinan, son máximas, por lo que cada acueducto debe fijar el precio que más se ajuste a sus costos, dentro del rango tarifario establecido y cumpliendo con los requisitos establecidos en la resolución del presente estudio.
5. Sobre el cálculo de las tarifas de los servicios conexos, se realizó una actualización de las tarifas vigentes utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor desde marzo 2009 a abril 2017, esto ante la dificultad de obtener información de las ASADAS. Las ASADAS deberían cuantificar estas tarifas según sus costos reales y reportar la

información al AyA para que prepare un estudio tarifario, que posteriormente debe someter al Ente Regulador.

- 6. Aunque no se garantiza que las familias de menores recursos se beneficien, se va a aplicar la estructura tarifaria vigente que contiene tarifas diferentes por bloque de consumo, o sea que las tarifas ya no serán al costo medio. Además, se incluye un esquema de aplicación gradual para las ASADAS que tienen mayor dificultad de cobrar las tarifas por el bajo nivel de ingreso de sus asociados. Con ello se atienden las observaciones efectuadas por un grupo de usuarios, de no cambiar la estructura tarifaria vigente y de considerar el aspecto socioeconómico de la comunidad.*
- 7. Se debe tener presente que la fijación tarifaria es bajo el criterio de industria o empresa modelo y no por caso individualizado. Ante esta situación puede que para algunas ASADAS el ajuste sea más bajo de lo que se hubiera esperado. Para estos casos lo que aplica es que la ASADA presente su situación ante el AyA para que le prepare un estudio particular, se los avale y luego lo remita al Ente Regulador para la aprobación debida de las tarifas.*
- 8. La propuesta de fusionar los acueductos pequeños, es parte de la política adoptada por el AyA, con el fin de hacer un mejor uso de los recursos en las ASADAS, sobre todo en aquellas menores de 300 abonados que se encuentren en una misma cuenca y donde sea técnicamente factible, con el fin de lograr mayores economías de escala, mejores posibilidades de acceder a créditos bancarios y especialmente costos y tarifas más eficientes, en beneficio de los mismos usuarios. Es incorrecta la apreciación de que la propuesta tarifaria induce a la desaparición de las ASADAS pequeñas. Lo que se promueve es la unión voluntaria para buscar economías de escala. Hay varias formas de hacer la unión. AyA debe establecer estrategias de integración de ASADA y en última instancia si la solución es asumir el acueducto, debe hacerlo, pues por encima de todo está la salud pública (el bienestar de los usuarios). La idea es hacer un mejor uso de los recursos en las ASADAS y del recurso más importante como es el agua; no obstante, es una iniciativa que se le tiene que dar un mayor análisis de acuerdo con las características de cada acueducto, y con la participación de AyA que es el ente delegante del servicio y rector a la vez.*
- 9. En cuanto al no cumplimiento por parte de alguna ASADA de la normativa contable y técnica emitida por el AyA; de que no cuenta con el convenio de delegación por parte de AyA para prestar el servicio de acueducto, y que no dispone de un plan para implementar el Reglamento de Calidad de Agua emitido por el Ministerio de Salud, se recomienda presentar su disconformidad ante los representantes de la ASADA, si no hay respuesta en un tiempo prudencial, presente su denuncia formal ante el AyA y a la ARESEP; con el fin de que tomen las medidas requeridas para que la ASADA cumpla con los requerimientos para prestar el servicio de acueducto en forma óptima.*

- 10. El sustento jurídico y técnico para la incorporación de los costos para que las ASADAS puedan cumplir con la normativa sobre la calidad del agua siempre existió. El suministro de agua potable es un derecho humano, que tiene relación directa con la salud pública, por lo que las ASADAS deben brindar un óptimo servicio y para ello requieren de recursos económicos, financieros, técnicos y humanos. El nuevo reglamento de calidad del agua, Decreto 38924-S, se publicó en La Gaceta del 01 de setiembre del 2015, fecha en la cual comenzó a entrar en vigencia. El estudio tarifario se inició previo a setiembre del 2015, por lo cual inicialmente se fundamentó, entre otras razones, en lo expuesto en el Voto de la Sala. En vista de que previo a setiembre del 2015 se tenía conocimiento de que el Ministerio de Salud emitiría un nuevo decreto, con la finalidad de dejar sin efecto el Decreto 32327-S (sobre el cual se emitió el fallo de la Sala) y corregir los problemas que tenía el mismo que generaron el voto de la Sala, se procedió a aplicar el nuevo decreto para los cálculos del estudio tarifario, a fin de que se actualizara a las condiciones y exigencias expuestas en dicho documento a los prestadores del servicio.*
- 11. Ante la imposibilidad de hacer estudios tarifarios de manera individual, reconociendo la diversidad de situaciones existentes, a la hora de fijar tarifas a las ASADAS, se requiere agruparlas mediante un criterio razonable. Por lo anterior, se ha recurrido primero a clasificarlas, de acuerdo con su modalidad: gravedad, bombeo, mixto, con planta potabilizadora, etc., así como por rango de abonados, ya que se espera que entre mayor número de abonados menor va ser su costo unitario. La clasificación utilizada en alguna medida ayuda a fijar tarifas mejor justificadas. Es por ello que en el presente estudio se atienden las observaciones efectuadas por los participantes en la audiencia y se decide no cambiar, el rango de abonados de la fijación de tarifas anterior, la estructura tarifaria vigente, en rango de los consumos y se determinaron tarifas considerando nuevamente las categorías tarifarias DOMIPRE y EMPREGO. Es incorrecto asumir el criterio que tanto la ARESEP como el Estado, cuentan con suficientes recursos para realizar estudios individualizados a cada ASADA. Lo conveniente y razonable es utilizar el criterio de estructuras productivas modelo para cada servicio, donde solo en caso de imposibilidad comprobada se considerará la situación particular de cada empresa u operador.*

III- De conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar tarifas para el servicio público de acueducto y para los servicios conexos prestados por las ASADAS, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

EI INTENDENTE DE AGUA RESUELVE

- I. Fijar el siguiente pliego tarifario de tarifas máximas, para el servicio público de acueducto que brindan las ASADAS, las cuales regirán de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACIÓN (ASADAS) PLIEGO TARIFARIO META (colones)

RANGO DE ABONADOS	DOMPRE						EMPREGO					
	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60			1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad												
1 a 50	2.954	333	383	479	719	10.588	2.954	500	575	719	719	43.024
51 a 100	2.755	315	363	453	680	10.014	2.755	473	544	680	680	40.689
101 a 150	2.650	266	306	382	573	8.440	2.650	399	458	573	573	34.294
151 a 300	2.528	264	304	379	569	8.383	2.528	396	455	569	569	34.063
301 a 500	2.393	208	239	298	448	6.593	2.393	311	358	448	448	26.791
501 a 1000	2.287	206	237	296	445	6.551	2.287	309	356	445	445	26.618
Más de 1000	2.096	141	162	203	304	4.475	2.096	211	243	304	304	18.183
Acueductos por Bombeo y Mixto												
1 a 50	3.409	398	458	573	859	12.654	3.409	598	687	859	859	51.417
51 a 100	3.398	363	417	521	782	11.520	3.398	544	626	782	782	46.810
101 a 150	3.384	287	330	413	619	9.122	3.384	431	495	619	619	37.067
151 a 300	3.360	273	314	392	588	8.665	3.360	409	471	588	588	35.209
301 a 500	3.312	210	241	302	453	6.666	3.312	315	362	453	453	27.087
501 a 1000	3.233	209	241	301	452	6.654	3.233	314	361	452	452	27.036
Más de 1000	2.883	136	156	195	293	4.312	2.883	204	234	293	293	17.519
Acueductos con Planta Potabilizadora												
-	3.805	248	286	357	536	7.892	3.805	373	429	536	536	32.068

^{1/} El cargo fijo es el monto que el usuario debe pagar independientemente del uso o no del servicio de acueducto. El monto se debe adicionar al pago del servicio medido o servicio fijo según corresponda

Nota: Estos pliegos tarifarios no aplican para la ASADA de San Pedro de Barva cuyas tarifas se fijaron mediante resolución RIA-014-2016 del 4 de noviembre de 2016.

- II. Fijar los siguientes tres pliegos de tarifas máximas escalonados para aquellas ASADAS que, por causa de baja capacidad de pago en la mayoría de sus abonados, no puedan ajustar sus tarifas al pliego tarifario presentado en el punto I. anterior, y se les otorga un plazo máximo de dos años para alcanzarlo. Estas ASADAS deben elegir uno de estos pliegos tarifarios, el cual regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, considerando los siguientes aspectos:

1. El pliego tarifario N°1 es el de tarifas menores, el N°3 el de tarifas mayores de este grupo.

2. En un plazo de dos años, todas las ASADAS tienen que estar aplicando el Pliego Tarifario especificado en el punto I anterior.
3. Dado que el objetivo de elegir un pliego tarifario, es mejorar las tarifas para cubrir los gastos operativos, de mantenimiento, de calidad que son exigidos por el Ministerio de Salud, de reposición de inversiones o realizar algunas necesarias, la ASADA tiene que escoger el pliego tarifario que mejor le cubra esos costos, considerando la capacidad de pago de sus abonados.
4. El pliego tarifario elegido se debe aplicar por seis meses, y luego pasar al siguiente, hasta alcanzar el Pliego Tarifario del numeral I. anterior, en dos años o menos. Si eligiera por ejemplo el Pliego Tarifario N°2, en seis meses debe aplicar el Pliego Tarifario N°3, y cumplidos los seis meses estar aplicando el Pliego Tarifario especificado en el punto I.
5. Tener presente que todo prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, debe brindar estos servicios en condiciones óptimas de calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y oportunidad, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 7593, caso contrario, puede incurrir en las sanciones que al efecto establece esta Ley.

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACIÓN
PLIEGO TARIFARIO N° 1
PARA ASADAS CON UNA MAYORÍA DE ABONADOS
CON BAJA CAPACIDAD DE PAGO**

Rigen a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

RANGO DE ABONADOS	DOMIPRE					EMPREGO						
	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60			1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad												
1 a 50	2.954	180	207	258	388	5.710	2.954	270	310	388	388	23.202
51 a 100	2.755	234	269	337	505	7.435	2.755	351	404	505	505	30.212
101 a 150	2.650	162	186	233	349	5.138	2.650	243	279	349	349	20.879
151 a 300	2.528	210	242	302	454	6.683	2.528	316	363	454	454	27.156
301 a 500	2.393	139	160	200	300	4.424	2.393	209	240	300	300	17.975
501 a 1000	2.287	149	171	214	321	4.723	2.287	223	257	321	321	19.191
Más de 1000	2.096	96	110	138	206	3.041	2.096	144	165	206	206	12.355
Acueductos por Bombeo y Mixto												
1 a 50	3.409	266	306	383	574	8.456	3.409	399	459	574	574	34.359
51 a 100	3.398	206	236	296	443	6.531	3.398	308	355	443	443	26.537
101 a 150	3.384	253	290	363	545	8.022	3.384	379	436	545	545	32.598
151 a 300	3.360	217	250	312	469	6.901	3.360	326	375	469	469	28.042
301 a 500	3.312	162	186	233	350	5.149	3.312	243	280	350	350	20.921
501 a 1000	3.233	166	191	239	359	5.285	3.233	250	287	359	359	21.475
Más de 1000	2.883	126	145	181	272	4.010	2.883	189	218	272	272	16.294

^{1/} El cargo fijo es el monto que el usuario debe pagar independientemente del uso o no del servicio de acueducto. El monto se debe adicionar al pago del servicio medido o servicio fijo según corresponda

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACIÓN
PLIEGO TARIFARIO Nº 2
PARA ASADAS CON UNA MAYORÍA DE ABONADOS
CON BAJA CAPACIDAD DE PAGO**

Rigen a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

RANGO DE ABONADOS	DOMIPRE						EMPREGO					
	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60			1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad												
1 a 50	2.954	232	267	334	501	7.374	2.954	348	401	501	501	29.964
51 a 100	2.755	259	298	373	559	8.233	2.755	389	447	559	559	33.456
101 a 150	2.650	196	226	282	424	6.239	2.650	295	339	424	424	25.351
151 a 300	2.528	230	264	330	495	7.294	2.528	344	396	495	495	29.638
301 a 500	2.393	162	186	233	349	5.147	2.393	243	280	349	349	20.913
501 a 1000	2.287	168	193	241	362	5.332	2.287	252	290	362	362	21.666
Más de 1000	2.096	112	129	161	241	3.554	2.096	168	193	241	241	14.441
Acueductos por Bombeo y Mixto												
1 a 50	3.409	312	358	448	672	9.894	3.409	467	537	672	672	40.203
51 a 100	3.398	259	298	373	559	8.232	3.398	389	447	559	559	33.448
101 a 150	3.384	264	304	380	570	8.391	3.384	396	456	570	570	34.095
151 a 300	3.360	237	272	340	510	7.518	3.360	355	408	510	510	30.548
301 a 500	3.312	178	205	256	384	5.654	3.312	267	307	384	384	22.976
501 a 1000	3.233	180	207	258	387	5.704	3.233	269	310	387	387	23.177
Más de 1000	2.883	129	149	186	279	4.110	2.883	194	223	279	279	16.701

^{1/} El cargo fijo es el monto que el usuario debe pagar independientemente del uso o no del servicio de acueducto. El monto se debe adicionar al pago del servicio medido o servicio fijo según corresponda

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACIÓN
PLIEGO TARIFARIO Nº 3
PARA ASADAS CON UNA MAYORÍA DE ABONADOS
CON BAJA CAPACIDAD DE PAGO**

Rigen a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

RANGO DE ABONADOS	DOMIPRE						EMPREGO					
	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija	Cargo Fijo ^{1/}	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60			1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad												
1 a 50	2.954	283	325	406	610	8.980	2.954	424	488	610	610	36.488
51 a 100	2.755	286	329	412	618	9.096	2.755	430	494	618	618	36.960
101 a 150	2.650	231	266	332	498	7.339	2.650	347	399	498	498	29.821
151 a 300	2.528	247	284	355	532	7.838	2.528	370	426	532	532	31.848
301 a 500	2.393	185	213	266	398	5.870	2.393	277	319	398	398	23.851
501 a 1000	2.287	187	215	269	403	5.941	2.287	281	323	403	403	24.139
Más de 1000	2.096	126	145	181	272	4.005	2.096	189	217	272	272	16.272
Acueductos por Bombeo y Mixto												
1 a 50	3.409	355	408	510	766	11.277	3.409	533	612	766	766	45.823
51 a 100	3.398	310	357	446	669	9.858	3.398	466	535	669	669	40.059
101 a 150	3.384	276	317	396	595	8.757	3.384	414	476	595	595	35.585
151 a 300	3.360	256	295	368	552	8.134	3.360	384	442	552	552	33.053
301 a 500	3.312	194	223	279	418	6.160	3.312	291	335	418	418	25.029
501 a 1000	3.233	196	225	282	422	6.221	3.233	294	338	422	422	25.279
Más de 1000	2.883	133	152	191	286	4.211	2.883	199	229	286	286	17.112
Acueductos con Planta Potabilizadora												
-	3.805	226	260	325	487	7.177	3.805	339	390	487	487	29.164

^{1/} El cargo fijo es el monto que el usuario debe pagar independientemente del uso o no del servicio de acueducto. El monto se debe adicionar al pago del servicio medido o servicio fijo según corresponda

Nota: Estos pliegos tarifarios en tractos no aplican para la ASADA de San Pedro de Barva cuyas tarifas se fijaron mediante resolución RIA-014-2016 del 4 de noviembre de 2016.

6. Lo anterior, no exime a las ASADAS de cumplir con lo estipulado en el Reglamento Técnico: Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, ARPSAYA 2015 y del Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto 38924-S, emitido por el Ministerio de Salud el 01 de setiembre de 2015.
7. Las ASADAS deberán elaborar mensualmente los siguientes estados financieros básicos:
 - Balance de Situación
 - Estado de Resultados
 - Balance de Comprobación (al último nivel contable)

Los Estados Financieros deben incorporar el valor de los activos del sistema y las cuentas relacionadas (depreciación acumulada y gasto por depreciación). Igualmente deben prepararse con base en el manual de cuentas de las ASADAS que fue elaborado por el AyA.

- III. Fijar el siguiente pliego tarifario, para la venta de agua en bloque entre asadas, las cuales regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACIÓN
TARIFAS PROPUESTAS PARA AGUA DE VENTA
EN BLOQUE**

(colones por metro cúbico)

RANGO DE ABONADOS	GRAVEDAD	BOMBEO-MIXTO	PLANTA POTABILIZADORA
0-50	242	357	249
51-100	235	324	249
101-150	231	310	249
151-300	228	294	249
301-500	224	280	249
501-1000	220	265	249
Más de 1000	217	253	249

Nota: Se recuerda que tanto quien vende el agua, como el que la compra, deben cumplir con lo que establece el Reglamento de Calidad del Agua del Ministerio de Salud.

- IV. Fijar las siguientes tarifas para los servicios conexos a los de acueducto, prestado por las ASADAS, las cuales registrarán a partir del día de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta:

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACION
TARIFAS DE CONEXIÓN - SERVICIOS NUEVOS DE ACUEDUCTO**

(colones costarricenses)

TIPO DE SERVICIO	TARIFA VIGENTE	PORCENTAJE DE AUMENTO POR INFLACIÓN (IPC)	TARIFA ACTUALIZADA
Serv. Nvo No Previsto Asfalto (12 mm)	98.375	31,18%	129.045
Serv. Nvo No Previsto Lastre (12 mm)	93.635	31,18%	122.830
Serv. Nvo No Previsto Tierra (12 mm)	79.775	31,18%	104.645
Serv. Nvo Previsto (12 mm)	32.180	31,18%	42.215

Nota: Para la conexión de servicios nuevos con tubería de un diámetro superior a los 12 mm, el operador adicionará la diferencia de precio de la tubería que corresponda.

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACION
TARIFAS DE CONEXIÓN - SERVICIOS NUEVOS DE ALCANTARILLADO**

(colones costarricenses)

TIPO DE SERVICIO	TARIFA VIGENTE	PORCENTAJE DE AUMENTO POR INFLACIÓN (IPC)	TARIFA ACTUALIZADA
Servicio Nuevo No Previsto Asfalto (100 mm)	122.810	31,18%	161.100
Servicio Nuevo No Previsto Lastre (100 mm)	118.070	31,18%	154.880
Servicio Nuevo No Previsto Tierra (100 mm)	104.210	31,18%	136.700
Servicio Nuevo No Previsto Asfalto (150 mm)	199.915	31,18%	262.245
Servicio Nuevo No Previsto Lastre (150 mm)	195.175	31,18%	256.025
Servicio Nuevo No Previsto Tierra (150 mm)	181.315	31,18%	237.845

Fuente: Cálculos propios de IA

**ACUEDUCTOS COMUNALES DADOS EN ADMINISTRACION
TARIFAS DE CORTA Y RECONEXIÓN - SERVICIOS DE ACUEDUCTO**
(colones costarricenses)

TIPO DE SERVICIO	TARIFA VIGENTE	PORCENTAJE DE AUMENTO POR INFLACIÓN (IPC)	TARIFA ACTUALIZADA
Corta y Recon. Sencilla			
Corta Sencilla (Susp. de Medidor)	3.450	31,18%	4.525
Reconexión de Medidor	3.450	31,18%	4.525
Corta y Reconexión	6.895	31,18%	9.045
Retiros de Medidor	3.450	31,18%	4.525
Reinstalación de Medidor	3.450	31,18%	4.525

Nota: Para la conexión de servicios nuevos con tubería de un diámetro superior a los 12 mm, el operador adicionará la diferencia de precio de la tubería que corresponda.

Fuente: Cálculos propios de IA

V. Establecer los siguientes lineamientos relacionados con los servicios conexos prestado por los acueductos comunales dados en administración (ASADAS):

1. En el caso de conexiones ilícitas, el operador debe proceder conforme con el artículo 107 del Reglamento Técnico “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013)”.
2. En cuanto a la revisión del sistema de medición, proceder conforme con el artículo 23 del Reglamento Técnico RPSAYA-20158, únicamente puede ser realizado por un laboratorio acreditado, razón por la cual el operador debe mantener un registro actualizado del monto que implica realizar la revisión de los hidrómetros e informarlo a los usuarios para efectos de la aplicación del artículo 100 del Reglamento Técnico AR-PSAyA- 2015.
3. En cuanto al servicio conexo de traslado de prevista, de acuerdo con el Reglamento Técnico AR-PSAyA-2015, este consiste en el traslado de alguna prevista para brindar el servicio en un punto de entrega diferente para una misma propiedad y por petición expresa del abonado. Por consiguiente, este órgano regulador dispone que para que el prestador proceda a realizar el traslado de la prevista del sistema de acueducto a solicitud del abonado, este último deberá cancelar previamente el monto correspondiente a la desconexión (corta) del servicio existente y la conexión de un nuevo servicio no previsto, de acuerdo con el tipo de material de la calzada y el diámetro de la prevista.

VI. Establecer los siguientes lineamientos complementarios:

1. Es responsabilidad del AyA conocer el valor real de todos los sistemas de acueducto y alcantarillado que delegó a las ASADAS, no solo para efectos de actualizar el saldo de las cuentas de orden de su contabilidad propia, sino también para definir estrategias de apoyo a aquellas ASADAS que presenten sistemas deteriorados que requieren de una intervención urgente por parte del AyA, dado su papel de titular del servicio de acueducto, alcantarillado e hidrantes. En vista de ello, el AyA debe presentar ante la Autoridad Reguladora, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, una estrategia con su respectivo cronograma de implementación, para que las ASADAS registren a nivel contable, la totalidad de los activos fijos que conforman los sistemas de acueducto y alcantarillado que administran y sus respectivas partidas contables conexas (depreciación acumulada al costo y revaluada, gasto por depreciación al costo y revaluada, amortizaciones, mejoras, deterioro, etc.), incluyendo lo relacionado con la revaluación de estos activos. Esta disposición es vinculante para el recibo de futuras solicitudes de fijación tarifaria a las ASADAS remitidas por el AyA.
2. Considerando la importancia de avanzar en la política de asociatividad de las ASADAS, el AyA debe presentar ante la Autoridad Reguladora, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, una estrategia con su respectivo cronograma de implementación, con respecto a las acciones que llevará a cabo para lograr en el corto y mediano plazo, la integración o unión física u administrativa de aquellas ASADAS con un número de abonados menor o igual a cien. Esta disposición es vinculante para el recibo de futuras solicitudes de fijación tarifaria a las ASADAS remitidas por el AyA.
3. En lo que respecta al aspecto tarifario, se requiere capacitar y concientizar a los miembros de las Juntas Directivas de las ASADAS, con el fin de que conozcan que las tarifas no cubren únicamente los costos operativos básicos de los sistemas, sino que debe hacerse una reserva para reponer los activos al final de su vida útil, se deben financiar las inversiones requeridas, cubrir los costos del control de calidad del agua y no depender de la vigilancia que realiza el AyA a través del Laboratorio Nacional de Aguas, entre otros aspectos. El AyA debe presentar en un plazo de dos meses un plan para incorporar este proceso de capacitación en las labores que realice el AyA en relación con las ASADAS. Importante indicar que el AyA contará con el apoyo de la ARESEP para este proceso de capacitación.
4. Sobre el tema de la medición, las ASADAS deben realizar esfuerzos para lograr obtener una medición universal de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Hidrómetros para el Servicio de Acueducto AR-HSA-2008. El AyA debe presentar en un plazo de dos meses un plan para el logro de esta meta, atendiendo a su papel de delegante y titular del servicio de acueducto, que lo obliga a velar por el cumplimiento efectivo de esta Norma Técnica.

5. En aquellos casos en los que el AyA, asuma una ASADA, se le concede un plazo de diez meses para cobrar la tarifa plena (las tarifas que tiene el AyA aprobadas por ARESEP). En aquellas situaciones que requiera de más tiempo, debe solicitarlo formalmente al ente regulador con su debida justificación.

VII. La presente resolución deja sin efecto las disposiciones vinculantes para el servicio de acueducto, establecidas en la resolución RIA-005-2014 del 20 de junio de 2014; y las establecidas en la resolución RRG-9536-2009 del 26 de febrero de 2009, para los servicios conexos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo; los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución; y el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.
—Solicitud N° 0634-IA.—(IN2017161173).